



CONSTANCIA SECRETARIAL: PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.

Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo, donde el Dr. JUAN JOSE NIEVES ZARATE, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante aporta notificación personal y por aviso realizada a la demandada y seguidamente solicita se profiera sentencia de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO:	YOFANYS BRITO PERALTA
RADICADO:	44-279-40-89-002-2023-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA identificado con el NIT No. 800037800-8, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de YOFANYS BRITO PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 56.056.182, para obtener el pago por concepto de capital contenido en el titulo valor – PAGARE No. 036036100012259, de fecha diecinueve (19) de agosto de 2022, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) el cual allega como titulo valor, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveido adiado el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; la demandada YOFANYS BRITO PERALTA, fue notificado de manera personal y posteriormente por aviso como lo estipula el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso el día trece (13) de febrero del año 2024.

CONSIDERACIONES

Mediante el titulo ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, la demandada se constituyó deudora de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.



Ante el incumplimiento en el pago de la obligación, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha veintinueve (29) de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado de manera personal y posteriormente por aviso el día trece (13) de febrero del año 2024, tal como se evidencia en la constancia de entrega remitida a esta dependencia, y se encuentra vencido el traslado a la demandada sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 750.000) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez